"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 02025 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	2363-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	RUBETH NIEVES PABON MAYORGA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUBETH NIEVES PABON MAYORGA contra la Resolución Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, del 15 de julio de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

Lima, 25 de noviembre de 2016

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 158-DIE 7049/UGEL 07-2015, del 21 de mayo de 2015, la Directora de la Institución Educativa Nº 7049 "José Abelardo Quiñonez Gonzales", en adelante la Institución Educativa, informó a la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la UGEL Nº 07, sobre el presunto abandono de cargo de la señora RUBETH NIEVES PABON MAYORGA, en su condición de Docente de la Institución Educativa, en adelante la impugnante, dado que incurrió en inasistencias injustificadas los días 2 de marzo; 8, 17 y 30 de abril y 5, 8, 12,18,19,20 y 21 de mayo de 2015 y en tardanzas los días 12, 17, 18 y 23 de marzo; 6, 10, 21 y 28 de abril y 4 de mayo de 2015.

   Asimismo, comunicó que la impugnante solicitó licencia con goce de remuneraciones por salud pero no presentó la documentación que acreditara tal condición.

2. Posteriormente, con Oficio Nº 216-DIE7049/UGEL07-2015, del 26 de junio de 2015, la Directora de la Institución Educativa comunicó a la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07, que la impugnante solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud del 18 al 22 de mayo de 2015; no obstante, se enteró que dichos días asistió a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015, información que fue corroborada por el mismo centro académico que organizó la capacitación.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

3. Con Informe Inicial Nº 045-2015-UGEL07-CPPA, del 24 de julio de 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Nº 07 concluyó que la impugnante habría incurrido presuntamente en los hechos denunciados, por lo que recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07, del 3 de agosto de 2015, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07 resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por la presunta comisión de los siguientes hechos:

   (i) Haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 2, 12, 17, 18, 23, 30, 31 de marzo; 1, 8 y 30 de abril; 4, 5, 8, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015.
   (ii) Haber solicitado licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud del 18 al 22 de mayo de 2015, sin embargo en dichos días presuntamente asistió a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015 de 8:30 a.m. a 5:30 p.m.

   En virtud a ello, se le imputó el incumplimiento de sus deberes contenidos en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1]; así como lo dispuesto en el literal a) del artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación[2]; el numeral 2 del capítulo II del Título III y el numeral 1.4

---

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40º.- Deberes
Los profesores deben:
a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
(...)
e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

[2] **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**
"Artículo 56º.- El Profesor
El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:
a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

del capítulo IV del Título III[3] del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0571-94-ED[4]; incurriendo en las faltas administrativas previstas en el numeral 1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley Nº 29944[5] y en el primer párrafo y el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944[6], correspondiéndole la sanción prevista en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento Nº 29944 modificado por Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU[7], calificando la gravedad

---

[3] La UGEL Nº 07 consignó como norma infringida la establecida en el numeral 1.4 del capítulo I del Título III del Reglamento de control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, sin embargo la que corresponde a las condiciones para el otorgamiento de una licencia con o sin goce de remuneraciones se encuentra prevista en el numeral 1.4 del Capítulo IV del Título antes señalado, por lo que la Entidad incurrió en un error material.

[4] **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0571-94-ED**
"TITULO III
(...)
CAPITULO II
DEL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA
(...)
2. Es responsabilidad del funcionario y trabajador, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente, registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema de control utilizado.
(...)
CAPITULO IV
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS
(...)
1.4. El servidor para hacer uso de la licencia, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciara el trámite correspondiente. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se consideraran como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor".

[5] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013**
"Artículo 77 º.- Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40º de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

[6] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese Temporal
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
(...)
e) Abandonar el cargo injustificadamente".

[7] **Reglamento de la Ley Nº 29944 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013 y modificado por Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU**
"Artículo 82º.- Cese Temporal
(...)
82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

de la falta de acuerdo a lo dispuesto en los literales e) y h) del artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944[8].

5. El 26 de octubre de 2015, se notificó a la impugnante el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07 y la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

6. No habiendo presentado descargos la impugnante, con Informe Final Nº 28-2016-UGEL 07-CPPA, del 3 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Nº 07 concluyó que la impugnante incurrió en los hechos imputados, incumpliendo sus deberes como Docente de la Institución Educativa, y recomendó sancionarla con el cese temporal en el ejercicio de sus funciones por tres (3) meses sin goce de remuneraciones.

7. Mediante Resolución Directoral Nº 1759-2016/DUGEL.07, del 15 de febrero de 2016[9], la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07 resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal en el ejercicio de sus funciones por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, por haber incumplido sus deberes contenidos en los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, en el literal a) del artículo 56º de la Ley Nº 28044, en el numeral 2 del capítulo II del Título III y el numeral 1.4 del capítulo IV del Título III de la Resolución Ministerial Nº 0571-94-ED; incurriendo en las faltas administrativas previstas en el numeral 1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley Nº 29944 y en el primer párrafo y el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

   Concretamente, se le imputó lo siguiente:

   (i) Haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días 2, 12, 17, 18, 23, 30, 31 de marzo de 2015; 1, 8 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 8, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015.
   (ii) Haber solicitado licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud del 18 al 22 de mayo de 2015, sin embargo en dichos días asistió a la Capacitación

---

cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal".

[8] **Reglamento de la Ley Nº 29944 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013**
"Artículo 78º.- Calificación y gravedad de la falta
Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:
(...)
e) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
(...)
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor".

[9] Notificada a la impugnante el 11 de marzo de 2016.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015 de 8:30 a.m. a 5:30 p.m.

8. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 1759-2016/DUGEL.07, el 5 de abril de 2016 la impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de ésta, solicitando se declare su nulidad, manifestando lo siguiente:

   (i) Se vulneró su derecho a la defensa, al no haberle notificado la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07.
   (ii) Del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015 contaba con licencia sin goce de remuneraciones otorgada mediante Resolución Directoral Nº 5069-2015-UGEL.07, por lo que no se podía notificar un acto administrativo hasta su regreso, por lo que se vulneró el principio de veracidad
   (iii) A la fecha de notificación del pliego de cargos ya no vivía en el domicilio consignado en su informe escalafonario.
   (iv) El 2 de marzo de 2015 no asistió a su centro de labores, toda vez que estuvo realizando la entrega del cargo de Directora de la Institución Educativa Nº 6003 "Rebeca Carrión Cachot".
   (v) Los días 17, 18 y 23 de marzo participó en el Programa de Formación y Capacitación de Directores y Sub-Directores de las Instituciones Educativa Públicas que duró desde el 2 de febrero hasta el 19 de abril de 2015.
   (vi) Los días 30 y 31 de marzo de 2015 se le concedió licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud.
   (vii) El día 8 de abril de 2015 tuvo que ausentarse por motivos de salud de una de sus menores hijas.
   (viii) Comunicó en todo momento a la Directora de la Institución Educativa sobre el motivo de sus inasistencias.
   (ix) Se debió tener en cuenta su perfil profesional.

9. Mediante Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, del 15 de julio de 2016[10], la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07 resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, por haberse presentado de forma extemporánea, sin embargo, con la finalidad de no afectar su derecho de defensa, indicó que la resolución de instauración fue debidamente notificada.

[10] Notificada a la impugnante el 1 de septiembre de 2016.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 19 de septiembre de 2016, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, solicitando se declare su nulidad y en consecuencia se revoque la sanción impuesta, manifestando lo siguiente:

    (i) Se ha vulnerado su derecho a la defensa, al no haberle notificado la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07.
    (ii) Su recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo de Ley, pues la UGEL Nº 07 no ha tomado en consideración que los días 24 y 25 de marzo de 2016 fueron declarados feriados.

11. Con Oficio Nº 5009-2016-UGEL.07-AJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[11], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[12], el Tribunal tiene por

---

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[12] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[13], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la UGEL Nº 07.

Sobre el recurso de reconsideración

17. La impugnante señala como uno de sus argumentos de defensa que su recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo de ley, pues la UGEL Nº 07 no ha

---

"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[13] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

tomado en consideración que los días 24 y 25 de marzo de 2016 fueron declarados feriados.

18. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral Nº 1759-2016/DUGEL.07, mediante la cual se le impuso la sanción, fue notificada a la impugnante el 11 de marzo de 2016 conforme al Cargo de Notificación Nº 145-2016, por lo que el plazo para cuestionar dicha resolución vencía el 5 de abril de 2016, tomando en consideración que los días jueves 24 y viernes 25 de marzo de 2016 fueron declarados feriados por semana santa.

20. No obstante, la UGEL Nº 07, mediante Resolución Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración por extemporáneo, incurriendo en un error; por lo que, se debe indicar que el referido recurso se encontraba dentro del plazo legal y que la impugnante no había perdido su derecho a interponer recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 212º de la Ley Nº 27444[14].

21. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la UGEL Nº 07, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la impugnante, se pronunció sobre los sus argumentos de defensa en la Resolución Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, indicando lo siguiente:

"Asimismo, cabe señalar que con fecha 26 de octubre de 2015 se le notificó a doña Rubeth Pabón Mayorga, con DNI 28981300, Docente Nombrada, I.E. Nº 7043 "José Abelardo Quiñonez Gonzales", el Pliego de Cargo Nº 63-2015-COPROA-UGEL07 de fecha 05 de agosto de 2015 y la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 de fecha 03 de agosto de 2015, en su domicilio consignado en su DNI es decir en la Av. Guillermo Prescott Nº 254 Block K Dpto 201 San Isidro, Lima, y en el FUT de fecha 18 de mayo de 2015 donde se solicita licencia sin goce de haber por salud del 18 al 22 de mayo de 2015, aunado a ello según Constancia de fecha 28 de marzo de 2016, expedido por doña Gina Janett Campilli Cacho de Burgos y señala, con lo cual se acredita que al momento fue notificada de acuerdo a ley el Pliego de Cargo Nº 63-2015-COPROA-UGEL07 de fecha 05 de agosto de 2015".

[14] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 212.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Sobre la vulneración del derecho a la defensa

22. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"*[15].

23. Por su parte la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento[16], por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

24. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo *"(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"*[17].

25. Por otro lado, es importante precisar que con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que

---

[15] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

[16] **Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**
TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

[17] Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*[18]; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"*[19].

26. Del mismo modo, el referido colegiado ha manifestado que *"(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. Nº 0649-2002-AA/TC FJ 4]"*[20].

27. Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[21].

28. En ese sentido, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

29. Ahora bien, la impugnante en su recurso de apelación señala que no se le notificó la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

30. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 21º de la Ley Nº 27444, respecto a la notificación personal, indica que:

---

[18]Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.
[19]Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.
[20]Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.
[21]Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

31. De lo expuesto se concluye que, la notificación de los actos administrativos se deben realizar en el domicilio señalado por el administrado en el expediente y de no contar con uno se deberá notificar en la dirección consignada en su documento nacional de identidad, cumpliendo las formalidades prescritas en la ley.

32. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo no se aprecia que la impugnante haya señalado en el expediente un domicilio en el cual debía ser notificada, por lo que corresponde notificar en el domicilio consignado en su documento nacional de identidad vigente, el cual es Avenida Guillermo Prescott Nº 254, Block K, Departamento 201, San Isidro.

33. En ese sentido, se aprecia que la UGEL Nº 07 notificó la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07, en el

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

domicilio que consigna el documento nacional de identidad de la impugnante.

34. Asimismo, la UGEL Nº 07 cumplió con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley Nº 27444, ya que realizó una primera visita al referido domicilio el 30 de septiembre de 2015 y al no encontrar a nadie, dejó un aviso señalando la nueva fecha en que se realizaría la segunda visita, y al no encontrar a nadie en la segunda visita, esto es el 26 de octubre de 2015, dejó bajo puerta la documentación, conforme se advierte de la revisión del Cargo de Notificación Nº 425-2015.

35. Por consiguiente, la notificación de la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07 se realizó conforme a ley.

36. Ahora bien, la impugnante presentó una constancia de fecha 28 de marzo de 2016 suscrita por la señora de iniciales G.J.C.B., propietaria del inmueble ubicado en Av. Guillermo Prescott Nº 254 Block K Departamento 201 – San Isidro en la cual indicó que la impugnante vivió en dicho domicilio hasta el 10 de septiembre de 2015; sin embargo, la impugnante no ha tenido en consideración lo dispuesto para la notificación personal de los actos administrativos establecido en el artículo 21º de la Ley 27444 y que las Entidades de la Administración Pública se encuentran en obligación a cumplir.

    Asimismo, se debe tener en consideración que la UGEL Nº 07 no tiene forma de saber si un servidor de su entidad se ha mudado o no, salvo comunicación expresa de dicho servidor, más aun cuando la propia impugnante mediante escritos presentados ante la UGEL Nº 07 el 18 de mayo y el 9 de junio de 2015, señaló como domicilio la Av. Guillermo Prescott Nº 254 – San Isidro, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

37. Por otra parte, la impugnante señala que también se vulneró su derecho de defensa al intentar notificarle la Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07 y el Pliego de Cargos Nº 63-2015-COPROA-UGEL 07 cuando se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones.

38. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 5069-2015-UGEL.07, del 5 de agosto de 2015, se concedió licencia sin goce de remuneraciones a la impugnante para desempeñarse como Asesora en Gestión del Convenio UNE-MINEDU del 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.

39. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 4955-2015/DUGEL.07, del 3 de agosto de 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

contra la impugnante por hechos cometidos durante los meses de marzo, abril y mayo de 2015; es decir, por hechos que ocurrieron cuando la impugnante no se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones y por los que es responsable, de ser el caso.

40. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, define a la licencia como *"el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. (...)"*.

41. Asimismo, el artículo citado en el numeral precedente, estable que existen dos tipos de licencia: con goce y sin goce de remuneraciones.

42. Al respecto, cabe precisar que la licencia sin goce de remuneraciones se entiende como la suspensión temporal de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia, lo que no significa que el vínculo con la Entidad se haya terminado.

43. En ese sentido, al haberle imputado a la impugnante la comisión de hechos que ocurrieron cuando no se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones, la UGEL Nº 07 podía iniciarle procedimiento por dichos hechos cuando se encontraba gozando de licencia, no afectando su derecho de defensa, más aún si tenemos en consideración, que la norma a la que se encuentra sujeta la impugnante indica que el poder sancionador alcanza aún al profesor que ya no mantiene vínculo laboral, conforme al artículo 119º del Reglamento de la Ley Nº 29944[22].

44. En ese sentido, corresponde desestimar dicho argumento ya que el mismo no afectó el derecho a la defensa de la impugnante.

[22] **Reglamento de la Ley Nº 2994, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**
"Artículo 119º.- Responsabilidad administrativa de profesores retirados
La resolución de cese del profesor por renuncia, límite de edad o no haber aprobado la evaluación de desempeño docente, no lo exime de la responsabilidad administrativa que por el ejercicio de la función pública se determine. En el caso que un proceso administrativo disciplinario comprenda a un profesor fallecido, se da por concluido el proceso respecto a este último, continuando el proceso para los demás profesores que resulten responsables".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Sobre la acreditación de las faltas imputadas

45. Conforme se ha señalado precedentemente, mediante Resolución Directoral Nº 1759-2016/DUGEL.07, del 15 de febrero de 2015, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 07 resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal en el ejercicio de sus funciones por tres (3) meses sin goce de remuneraciones por los siguientes hechos:

    (i) Haber incurrido en inasistencias injustificadas los días 2, 12, 17, 18, 23, 30, 31 de marzo de 2015; 1, 8 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 8, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015.
    (ii) Haber solicitado licencia con goce de remuneraciones por salud por el período comprendido del 18 al 22 de mayo de 2015, para asistir a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015, realizada del 18 al 22 de mayo de 2015 de 8:30am a 5.30pm.

A. Haber incurrido en inasistencias injustificadas los días 2, 12, 17, 18, 23, 30, 31 de marzo; 1, 8 y 30 de abril de 2015 y 4, 5, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015

46. Sobre el particular, es preciso señalar que el numeral 2 del capítulo II del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación señala que es responsabilidad del funcionario y trabajador, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores mediante el sistema de control utilizado.

47. En esa misma línea, el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, señala como uno de los deberes de los docentes: *"Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"*.

48. Ahora bien de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se tiene lo siguiente:

    (i) Acta de posesión de cargo de fecha 27 de febrero de 2015 mediante la cual la impugnante realizó la entrega de cargo de Directora de la Institución Educativa Nº 6003 "Rebeca Carrión Cachot" a la directora asignada para el mismo.
    (ii) Resolución Directoral Nº 5995-2015-UGEL.07, del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se resuelve conceder licencia con goce de remuneraciones, entre otros, a la impugnante por motivos de salud por los días 30 y 31 de marzo de 2015.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

(iii) Solicitud presentada el 10 de abril de 2015, mediante la cual la impugnante manifiesta lo siguiente:

"(...) Que el día miércoles 8 de abril del año en curso, por circunstancias fortuitas tuve que ausentarme de mis labores cotidianas, ya que tuve situaciones familiares que atender de urgencia (...)".

(iv) Solicitud presentada el 25 de mayo de 2015, mediante la cual la impugnante señala lo siguiente:

"(...) Que habiendo inasistido por razones estrictamente personales y de fuerza mayor los días 05 de mayo, 08 de mayo y 12 de mayo, solicito tenga a bien de justificarme aplicando la norma legal (...)".

(v) Solicitud presentada el 19 de mayo del 2015, mediante la cual la impugnante manifiesta lo siguiente:

"(...) Que encontrándome delicada de salud solicito tenga a bien de otorgarme la licencia con goce de remuneraciones a partir del lunes 18 de mayo del año en curso, hasta el viernes 22 de mayo del año en curso, cuya suscripción está dado por el médico tratante, pidiéndole una tolerancia para la entrega del certificado médico y los otros requisitos que usted solicita, toda vez que debo seguir los procedimientos a fin de validar dicho documento y adjuntar al pte, por este medio lo único que hago es comunicar la razón de mis inasistencias en forma legal y formal ya que en forma verbal se lo comuniqué a la señora Directora (...)".

(vi) Memorándum Múltiple Nº 010-die.7049-2015, del 15 de mayo de 2015, mediante la cual la Directora de la Institución Educativa comunica a la impugnante que se le descontará las inasistencias incurridas los días 30 de abril, así como los días 4,5, 8 y 12 de mayo de 2015.

(vii) Carta de Respuesta a Memorándum Múltiple Nº 010-DIE.7049-2015 de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual la impugnante señala lo siguiente:

"(...) Señora Directora en varias oportunidades la busqué en su dirección para explicarle mis motivos por las que estoy inasistiendo algunas veces (...)".

"(...) Con respecto a mis inasistencias es cierto que inasistí dichos días no lo niego tengo problemas familiares y de salud, soy padre y madre para mis hijas por lo que tengo que atender algunas urgencias de inmediato (...) el

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

04 de mayo si gusta tómelo como inasistencia también, yo fui porque quería por lo menos esos minutos aprovecharlos con mis alumnos (...)".

(viii) Recurso de reconsideración presentado el 5 de abril de 2016, mediante el cual la impugnante manifiesta lo siguiente:

"(...)
02 de marzo: inasistí a mi centro de labores con conocimiento y autorización de la Directora (...)".

"17,18, 23 de Marzo inasistí por cuanto mi persona resulto aprobada en el concurso público de acceso a cargo de director y sub-director de instituciones públicas 2014 (...)".

"30, 31 de marzo 2015 (...) en la cual se me concede licencia con goce de haberes por motivos de salud".

"01, 08,30 de Abril 2015
El día 08 de Abril tuve que ausentarme por motivos de salud de una de mis menores hijas de lo cual puse en conocimiento de la Directora la misma que me autorizo a retirarme de la Institución Educativa (...)".

"(...) los días 5, 8 y 12 de mayo inasistí por motivos personales y de fuerza mayor (...)".

"El día 4 de mayo no inasistí, pero si llegué como a las 9:30 de la mañana (...)".

(ix) Partes de asistencias de los días 2, 12, 17, 18, 23, 30 y 31 de marzo; 1, 8, 30 de abril; 4, 5, 8, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015.

49. De los documentos precedentemente señalados se advierte que la impugnante inasistió a sus centro de labores los días 2 de marzo; 1, 8 y 30 de abril, 4, 5, 8, 12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015.

50. En cuanto a los días 12, 17, 18 y 23 de marzo de 2015 se advierte que la impugnante sí acudió a su centro de labores firmando su ingreso y salida a la Institución Educativa, conforme se acredita con los partes de asistencia de dichas fechas, por lo que no se configura las inasistencias alegadas.

51. Respecto a los días 30 y 31 de marzo de 2015, es de señalar que mediante Resolución Directoral Nº 5995-2015-UGEL.07 se concedió licencia con goce de

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

remuneraciones a la impugnante por motivos de enfermedad, por lo que no se configura las inasistencias imputadas.

52. Respecto al día 1 de abril de 2015, de la revisión de los partes de asistencias se advierte la firma de ingreso y salida de la impugnante a la Institución Educativa sin embargo en el rubro de observaciones se señala "capacitación", lo que requiere necesariamente el permiso concedido por su jefe inmediato y que se anote en la papeleta de salida correspondiente, conforme lo establece el numeral 2.2 del Capítulo IV del Título III del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación que señala: *"Los jefes inmediatos o Directores son los responsables de calificar la causal o motivo del permiso que se concede, lo que debe anotarse con claridad en la papeleta de salida"*. Sin embargo de la revisión del expediente no se advierte documento que establezca la autorización del jefe inmediato de la impugnante para acudir a la alegada "capacitación", por lo que se configura la inasistencia imputada.

53. Por otro lado, respecto al argumento de la impugnante referido a que el día 2 de marzo de 2015 se encontraba realizando la entrega de cargo a la nueva directora de la Institución Educativa Nº 6003 "Rebeca Carrión Cachot", es de señalar que la entrega de cargo se realizó el día 27 de febrero de 2015 conforme se aprecia del acta de posesión de cargo de la citada fecha, por lo que se debe rechazar el argumento de la impugnante.

54. Respecto al argumento de la impugnante referido a que los días 18, 19, 20 y 21 de marzo se encontraba con licencia con goce de remuneraciones por salud, es de precisar que el numeral 1.4 del Capítulo IV del Título III del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación prevé que: *"El servidor para hacer uso de la licencia, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciara el trámite correspondiente. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia"*.(El subrayado es nuestro).

55. De la revisión de los actuados no se advierte documento que acredite que la impugnante gozara con licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud por el período comprendido del 18 al 22 de mayo de 2015, toda vez que la sola presentación de la solicitud (Formato único de Trámite de fecha 18 de mayo de 2015) no da derecho al goce de la licencia conforme lo establece la citada norma, por lo que se acredita las inasistencias injustificadas por dicho período, configurándose la falta imputada.

56. En tal sentido de lo expuesto en los numerales precedentes y de la propia declaración de la impugnante podemos advertir que se encuentran acreditadas las inasistencias de la impugnante de los días 2 de marzo; 1, 8 y 30 de abril, 4, 5, 8,

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

12, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2015, incurriendo en abandono de cargo por inasistencias injustificadas por más de tres días (3) días continuos y cinco (5) discontinuos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de la Ley Nº 29944, incurriendo en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

B. Haber solicitado licencia con goce de remuneraciones por salud por el período comprendido del 18 al 22 de mayo de 2015, para asistir a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015, realizada del 18 al 22 de mayo de 2015 de 8:30am a 5.30pm.

57. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tienen los siguientes:

(i) Formato Único de Trámites de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la impugnante solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud por el periodo comprendido del 18 al 22 de mayo de 2015, para lo cual adjunta su certificado médico.
(ii) Oficio Nº 016-2015-PROCAPUNE, del 9 de junio de 2015, mediante el cual la señora de iniciales Z.O.P.S., Coordinadora General de la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas - año 2015, manifiesta lo siguiente:

"(...)el profesor Rubeth Nieves Pabón Mayorga, ha asistido a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015, realizado del 18 al 22 de mayo del 2015, de 8:30am a 5:30pm".

58. De los actuados se observa que la impugnante mediante formato único de tramites de fecha 18 de mayo de 2015 solicitó licencia con goce de remuneraciones por motivo de salud, sin embargo acudió a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas Pedagógicas año 2015, la misma que se llevó a cabo del 18 al 22 de mayo de 2015, conforme se advierte en el Oficio Nº 016-2015-PROCAPUNE.

59. Por otro lado, la impugnante indicó que no asistió a la Capacitación de la Etapa de Inducción – Tercer Grupo, Diplomados de Especialización para la Gestión Escolar, Taller para Coordinadores y Taller de Planificación Curricular y Herramientas

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Pedagógicas año 2015; sin embargo, conforme a lo indicado en el Oficio Nº 016-2015-PROCAPUNE que advierte que la impugnante sí asistió a dicha capacitación, por lo que se encuentra acreditada la falta imputada en dicho extremo.

60. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUBETH NIEVES PABON MAYORGA contra la Resolución Directoral Nº 11038-2016/DUGEL.07, del 15 de julio de 2016, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RUBETH NIEVES PABON MAYORGA y a la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07 para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO VOCAL	CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE PRESIDENTE	ROLANDO SALVATIERRA COMBINA VOCAL

L24/CP3

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370